

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1047

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO No. 110013335007201500781-00  
**DEMANDANTE:** ELVIA MARÍA DÍAZ DE HERRÁN  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**  
**DEMANDADO:** PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
**PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Ante la inactividad de las partes ejecutante y ejecutada, y su omisión en informarle al Despacho, si ya se dio cumplimiento a la obligación que motivó el presente proceso, teniendo en cuenta que no se atendió lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es presentar la correspondiente liquidación del crédito, según se dispuso en la sentencia de este Despacho, parcialmente confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca; se considera necesario, **REQUERIR** a la parte ejecutante y a la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que, en un término no mayor a los **CINCO (5) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan realizar las manifestaciones que consideren necesarias de acuerdo a lo expuesto previamente.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

NBM

JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 069 DE FECHA: <u>29 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _
---	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2ee6471a8fc8d9913f8495456a73b2afe5a84b252e315d66a533107336a2727**

Documento generado en 28/09/2020 07:43:41 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1046

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO No. 110013335007201600101-00

**DEMANDANTE:** BERNARDO QUIROGA OLARTE

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Ante la inactividad de las partes ejecutante y ejecutada, y su omisión en informarle al Despacho, si ya se dio cumplimiento a la obligación que motivó el presente proceso, teniendo en cuenta que no se atendió lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, esto es, presentar la correspondiente liquidación del crédito, se considera necesario, **REQUERIR** a la parte ejecutante y a la ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que, en un término no mayor a los **CINCO (5) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan realizar las manifestaciones que consideren pertinentes, de acuerdo a lo expuesto previamente.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,  
NBM

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 069 DE FECHA: <b>29 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3df875a6f79d1ee1415dbadeaa1b4622a39a147e98d7582837c7ac4bcac23d2a**

Documento generado en 28/09/2020 07:57:12 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 570**

Septiembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA:** Exp. A. E. 11001-3335-007-2016-00439-00  
**EJECUTANTE:** CARLOS ARTURO RIAÑO CUIDA  
**EJECUTADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –  
CASUR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el proveído de fecha 6 de julio de 2020<sup>1</sup>.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La parte recurrente destacó, que a través de la providencia recurrida, se decidió no conceder el recurso de apelación, por los siguientes motivos:

En primer lugar, hace mención a lo considerado por el Despacho sobre la improcedencia del recurso de apelación, interpuesto en su momento contra el auto que libró el mandamiento de pago, señalando, que al ser el Juez el garante de los derechos consagrados en la Constitución Política, y más en un proceso en el cual, según su concepto, *“ni siquiera se ha producido el primer auto como lo es el mandamiento ejecutivo (en legal forma), porque primero lo negó y ahora no cumple en debida forma con lo que ordenó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y lo que ordena la ley...”*, se ha generado un obstáculo para el goce pleno del derechos sustancial, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 207 de la misma codificación.

Manifiesta, que el error surge en razón a que en el Auto del 14 de noviembre de 2019, no se concedió el recurso de apelación interpuesto en tiempo, situación que fue advertirá en el término de ejecutoria de la providencia de fecha 13 de febrero de 2020, sin que sea dable decir que el vicio ya se consumó, ya finiquitó o que ya paso, por el contrario no ha avanzado, y el Juez está en la obligación de corregir sus errores, y conceder el recurso de apelación.

En relación con los argumentos por los cuales se negó el recurso de apelación, señaló que no es cierto que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca diera la orden de librar el mandamiento de pago solo por la suma de \$1.618.616,21, pues allí solo se liquidaron intereses hasta el 23 de abril de 2014, cuando estos se deben calcular hasta cuando se

---

<sup>1</sup> Folios 187 a 189

haga efectivo el pago, por lo que en su concepto en este caso si resulta procedente el recurso de apelación, en el sentido de negarse parcialmente las pretensiones de la demanda, resaltando que incluso la decisión del Tribunal afecta lo solicitado, reduciendo los dos capitales que se piden en uno solo.

Sostiene, que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., los intereses se causan desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la obligación, por lo que solicita se revoque el auto recurrido, y en aplicación al debido proceso, se conceda el recurso de apelación interpuesto, para de esta manera garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia y la doble instancia.

### **PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, consagran sobre la procedencia y trámite del recurso de queja, el cual debe ser interpuesto en subsidio del de reposición, en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”*

*“**ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”*

Así las cosas, atendiendo a que lo pretendido por la parte recurrente, es que se conceda el recurso de apelación que fue negado a través del Auto recurrido, procede el recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra la providencia de fecha 6 de julio de 2020, por lo cual se abordará su estudio.

Sea lo primero advertir, que **a través del Auto del 6 de julio de 2020, el Despacho resolvió, además de no reponer la decisión recurrida, y recordarle al apoderado sobre su deber de pagar los gastos del proceso a fin de llevar a cabo la correspondiente notificación** (lo cual ya le había sido solicitado en Autos de noviembre de 2019, y 13 de febrero de 2020), **rechazar por improcedente el recurso de apelación**, tal como lo advirtió incluso el apoderado de la parte ejecutante, al manifestar: *“me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA en contra de su providencia del pasado 06 de julio de 2020 notificado por estado del 07 de julio, por medio del cual argumentó, conceptuó y decidió negar el recurso de apelación interpuesto el 11 de enero de 2019”*, además, al iniciar con los motivos de su inconformidad, señaló: *“el Honorable Juez... decidió no conceder el recurso de apelación por varios motivos a saber...”*, de lo cual se dejará constancia en la parte resolutive de esta providencia, razón por la cual se estudiará el recurso de reposición, para posteriormente, pronunciarse sobre el de queja.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte recurrente, en primer lugar, se advierte, que a través de la providencia objeto de recurso, se le indicó que contra el Auto que libra el mandamiento de pago, no procedía el recurso de apelación pretendido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P., esto es, que no se trató de una desatención a los reglamentos que establece el procedimiento en materia de ejecutivos, ni mucho menos a las obligaciones asignadas, toda vez que si bien, al momento de resolverse el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no se hizo mención alguna al de apelación, a través del Auto del 6 de julio del año en curso, se emitió la correspondiente decisión, en relación con el referido recurso.

En segundo lugar, se considera que, en el Auto que libró el mandamiento de pago, se atendió lo dispuesto por el Superior Funcional, esto es, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", con ponencia de la Dra. Patricia Salamanca Gallo - quien al resolver el recurso de apelación contra el que había negado el mandamiento de pago, efectuó la correspondiente liquidación de los valores reclamados en la demanda ejecutiva, obrando incluso liquidación por parte de la Contadora de la Sección Segunda de dicha Corporación, para así determinar que había lugar a librar el mandamiento de pago, al encontrarse unos saldos pendientes, liquidaciones que incluyeron con precisión el capital, la indexación y los intereses a tener en cuenta.

Además, esta misma Corporación aclaró en su providencia que, *"la orden de pago no puede efectuarse en la forma solicitada por la parte actora, sino en la que legalmente corresponde"*, conforme al artículo 430 del CGP.

Es así que, el Despacho, obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, librando el mandamiento de pago por la suma que determinó el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", al considerar que esa era la forma en que legalmente correspondía.

Sobre el particular, es preciso señalarle a la parte recurrente, que el Juez de oficio, tiene la facultad de modificar el mandamiento de pago, para que la entidad ejecutada cumpla la obligación en la forma en que se considere legal, tal como lo señala el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, y al criterio que ha sido sostenido por el H. Consejo de Estado en providencia de 18 de mayo de 2017<sup>2</sup>, en relación con que **al momento de adoptarse la decisión de seguir adelante con la ejecución, el Juez debe realizar un análisis de legalidad del título ejecutivo, distinto al que se efectúa cuando se libra o no el mandamiento de pago.**

---

<sup>2</sup> Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. Rad. 150012333000201300870 02 (0577-2017).

*"Señala el Despacho que **al juez administrativo le asiste una mayor carga de responsabilidad cuando le llega el momento de adoptar la determinación de seguir adelante con la ejecución, pues en este momento le corresponde efectuar un verdadero análisis para confirmar la legalidad del título ejecutivo, a diferencia de las cargas que también le atañen cuando debe resolver sobre si librar o no el mandamiento ejecutivo, pues en éste último caso sólo debe verificar que se reúnen las condiciones formales de existencia de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.***

*La orden de seguir adelante, significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo." (Resaltado del Despacho).*

La anterior posición, ha sido asumida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia de 19 de enero de 2018<sup>3</sup>, precisó que, “**El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.**” (Negrillas y subrayas del Despacho).

De ahí que, los argumentos expuestos por el recurrente, no tiene fundamento alguno, más aun cuando pretende que se efectúe la liquidación de intereses sobre un “capital”, respecto del cual ya se tienen incluidos tales intereses, **como puede observarse claramente en la providencia del 20 de abril de 2018<sup>4</sup>, en donde el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, liquidó el capital, la indexación y los intereses sobre cada capital arrojado, sumatoria que generó un valor de \$6.494.795,21, al cual se le descontó la suma ya pagada, \$4.876.179,00, para un saldo adeudado de \$1.618.616,21, así:**

CAPITAL ANTERIOR	\$4.870.643,87
INTERES MORA CAP ANT DTF	\$ 159.598,12
INTERES MORA CAP ANT (1,5 IBC)	\$ 151.675,39
CAPITAL POSTERIOR	\$1.247.794,08
INTERES MORA CAP POST DTF	\$ 18.475,91
INTERES MORA CAP (1,5 IBC)	\$ 46.607,82
VALOR PAGADO POR LA ENTIDAD	\$4.876.179,00
<b>SALDO</b>	<b>\$1.618.616,21</b>

Por lo expuesto, el Despacho evidencia, que no hay lugar a reponer la decisión recurrida, en atención a que no resulta procedente el recurso de apelación formulado.

Ahora bien, como quiera que el ejecutante interpuso de manera subsidiaria el recurso de queja contra el citado Auto del 6 de julio de 2020, que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra la decisión que libró el mandamiento de pago, en virtud de lo dispuesto en el artículo 352 del C.G.P., debe ser concedido, bajo los lineamientos normativos allí dispuestos.

Sin embargo, en razón a que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretado por el Gobierno Nacional, se debieron adoptar medidas para restringir el acceso de los usuarios a las sedes judiciales de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>5</sup> y el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, expedido por el H. Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>6</sup>, y demás disposiciones que los complementan, en procura de adoptar medidas para la protección,

<sup>3</sup> Sección Segunda, Subsección “E”, Magistrada Ponente, Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo. Exp. Rad. 252693333001-2014-00982-01.

<sup>4</sup> Obrante en los folios 151 a 160 del expediente

<sup>5</sup> Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<sup>6</sup> Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ACUERDO No. CSJBTA20-60, 16 de junio de 2020, “Por medio del cual se adoptan transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, ARTICULO 8°. Autorización e ingreso a las Sedes Judiciales. Los funcionarios y empleados que deban asistir presencialmente a las Sedes Judiciales, y los usuarios de la administración de justicia, deberán contar con la autorización expresa del Titular del Despacho, con cita previa concertada.

tanto de usuarios como de empleados de la administración judicial, se ordenará que a través de la Secretaría del Juzgado, se remita de manera inmediata al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia, la reproducción digital del expediente de la referencia.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** En atención a las consideraciones expuestas en el Auto del 6 de julio de 2020, se tiene como rechazado por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia que libró el mandamiento de pago, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva.

**SEGUNDO.- NO REPONER** el Auto calendarado el 6 de julio de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- CONCEDER** el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el Auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra la providencia del 13 de diciembre de 2018, que libró el mandamiento de pago, en los términos del artículo 352 del C.G.P.

**CUARTO.-** Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, de manera inmediata, para lo de su competencia, la reproducción digital del expediente de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**Dra. GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	<b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO</b> NO. 069 DE FECHA: <b>29 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dea1084c25b42b60d92d94a042a6b70f218d922537d456183dfcfc82fce85dc0**

Documento generado en 28/09/2020 07:45:38 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 572

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** Exp. N.R. 11001-3335-007-2020-00199-00  
**DEMANDANTE:** PAOLA ANDREA REINA MEZA  
**DEMANDADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
MUNICIPIO DE PITALITO.

Procede el Despacho, a estudiar sobre la competencia para conocer del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La señora Paola Andrea Reina Meza, actuando en nombre propio, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en donde pretende, que se declare la Nulidad de la Resolución No. 20202230037595 de 2020, *“por la cual la CNSC conforma y adopta la lista de elegibles para el cargo de Profesional universitario, código 219 grado 08, identificado con OPEC No. 9586”*, por considera que se encuentra viciada de nulidad de conformidad con lo consagrado en el Artículo 138 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; de igual forma **declarar la nulidad del Oficio No. 20202230261601 del 6 de marzo de 2020**, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la lista de elegibles, se declare **el decaimiento del Decreto 095 de 2020, expedido por la Alcaldía de Pitalito, por el cual nombró en periodo de prueba a la abogada YEIMYN ALEXANDRA CABRERA MARTÍNEZ**. Que, a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, modificar el orden de la lista de elegibles por haberse demostrado un yerro en su conformación, además ordenar el pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir como consecuencia de la aplicación de la lista de elegibles expedida en su sentir de forma irregular.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa, que la demandante indica, en especial en los hechos de la demanda, que se presentó a concurso para proveer el cargo de **Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, de la Oficina Jurídica del Municipio de Pitalito Huila, mismo cargo que ejerce actualmente en provisionalidad**, pero que la lista de elegibles no fue debidamente conformada, por

lo que considera, tiene derecho a que una vez se conforme como legalmente corresponde, **se “proceda a su nombramiento y posesión”**, en el referido cargo de la Alcaldía de Pitalito Huila. Así entonces, el eventual cargo a ocupar, de acuerdo con las pretensiones esbozadas por la demandante, ocurriría en el **Municipio de Pitalito - Huila.**

En consecuencia, debe darse aplicación a las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal indica:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Negrillas y subrayas del Despacho)*

Cabe observar, que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, pues tratándose de asuntos de carácter laboral, debe aplicarse la norma en cita.

Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Distrito Judicial Administrativo del Huila.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

*«**El Circuito Judicial Administrativo de Neiva, con cabecera en el municipio de Neiva y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Huila**» (resaltado fuera del texto original)*

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir de manera inmediata, el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva.

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso, **de manera inmediata**, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

SKRG

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	<b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO</b> NO. 069 DE FECHA: <b>29 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4936932bd902e3e0f9ef027b47b75426e58ab5f8ace0e6d32b844fa83f2599**

Documento generado en 28/09/2020 07:46:25 p.m.